



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**

Radicado: **2023-1331**

Auto: **Rechaza Demanda Remite Juez Civil Circuito**

La Rama Judicial como poder público del Estado, tiene distribuidos por disposición legal el conocimiento de los asuntos a su cargo entre los distintos funcionarios judiciales, para de esta forma, entre los jueces asignar la competencia de los conflictos o procedimientos. Así, la ley acude a conceptos como jurisdicción y competencia.

En cuanto a la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, la ley puntalmente ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre *i.* jueces de pequeñas causas *ii.* jueces civiles municipales, *iii.* jueces civiles del circuito y de familia, *iv.* tribunales superiores del distrito judicial *v.* corte suprema de justicia y *vi.* autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

El artículo 15 del Código General del Proceso, por ejemplo acude al concepto de competencia general o residual, señalando a grandes rasgos que la jurisdicción civil conocerá de todo asunto no asignado a otra jurisdicción; en tanto asigna a los jueces civiles del circuito, lo que no esté asignado a otro juez.

En el presente asunto, inicialmente el Juzgado inadmitió la demanda para solicitarle a la parte actora ExcelCredit S.A.S., que aclarara la cuantía en la demanda presentada; porque como se señaló en el auto mencionado, la demanda lo es para la declaratoria de nulidad de un acto privado sin tener claramente señalado su valor. Ahora bien, la subsanación presentada confirmó que el acto sobre el que se busca la nulidad absoluta por contener objeto ilícito y causa similar, no tiene cuantía; es decir, ello es lo que justifica el objeto de nulidad sin que importe el valor del acto. A esa conclusión se llega cuando señala la actora “**cuantía indeterminada**”.

Se cuestiona una conciliación en la que se acordó una cuota alimentaria; acuerdo en todo caso desconocido a esta altura. Sin embargo, no es ese el motivo del rechazo de la demanda, sino el hecho de que al no contener la demanda una pretensión económica concreta, no es posible distribuir la competencia por el factor objetivo-cuantía entre los jueces civiles.

De este modo, la pretensión en la demanda busca sacar de la escena jurídica los efectos que está generando el acuerdo de conciliación -imposibilidad de descuentos mediante libranza-.

Se cuestiona entre otras que el acuerdo de conciliación lo fue de mala fe y con claras intenciones de burlar a un acreedor como lo es el demandante.

Al no tener asignada cuantía alguna en la pretensión, no es posible entonces que el conocimiento sea de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; quienes por virtud de la ley procesal conocen de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En definitiva, se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento del presente asunto, al ser ellos competentes de forma residual.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodríguez Pineros**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e430915d2b2cb38c35309d6c932dd2587bb21c80745b68a02d44209439c894**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**  
Radicado: **2023-1765**  
**Auto Rechaza Demanda Remite Juez Civil Circuito**

**De la demanda.**

Se pretende mediante la presente acción la nulidad de un acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado, que imposibilita la aplicación de unos descuentos por nómina a un crédito tomado por éste con la aquí demandante.

El objeto de la pretensión lo es la sanción jurídica por nulidad absoluta de este pacto. No existe una pretensión económica definida del demandante sobre el acuerdo que cuestiona, pues el motivo que imposibilita los descuentos que interesan, es la mala fe con la que se tomó el crédito, para luego justificar un acuerdo no judicial de alimentos que imponen al pagador del deudor, desplazar el descuento-libranza para priorizar el acuerdo alimentario.

**De la decisión de rechazo de la demanda**

La Rama Judicial como poder público del Estado, tiene distribuidos por disposición legal el conocimiento de los asuntos a su cargo entre los distintos funcionarios judiciales, para de esta forma, entre los jueces asignar la competencia de los conflictos o procedimientos. Así, la ley acude a conceptos como jurisdicción y competencia.

En cuanto a la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, la ley puntalmente ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre *i.* jueces de pequeñas causas *ii.* jueces civiles municipales, *iii.* jueces civiles del circuito y de familia, *iv.* tribunales superiores del distrito judicial *v.* corte suprema de justicia y *vi.* autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

El artículo 15 del Código General del Proceso, por ejemplo acude al concepto de competencia general o residual, señalando a grandes rasgos que la jurisdicción civil conocerá de todo asunto no asignado a otra jurisdicción; en tanto asigna a los jueces civiles del circuito, lo que no esté asignado a otro juez.

En el presente asunto, la parte actora ExcelCredit S.A.S., requiere la declaratoria de nulidad de un acto privado sin tener claramente señalado su valor. Ahora bien, el acto sobre el que se busca la nulidad absoluta es cuestionado por contener objeto ilícito y causa similar, no tiene cuantía; es decir, ello es la razón de nulidad sin que importe el valor del acto. A esa conclusión se llega cuando se sugiere una “**cuantía indeterminada**”.

Y no es cierto que la cuantía de la pretensión de la demanda lo es el valor de \$41'672.000, pues este es el valor del préstamo efectuado por la demandante al demandado, sin que aquí esté en discusión el cobro del crédito.

Se cuestiona una conciliación en la que se acordó una cuota alimentaria; acuerdo en todo caso desconocido a esta altura. Sin embargo, no es ese el motivo del rechazo de la demanda, sino el hecho de que al no contener la demanda una pretensión económica concreta, no es posible distribuir la competencia por el factor objetivo-cuantía entre los jueces civiles.

De este modo, la pretensión en la demanda busca sacar de la escena jurídica los efectos que está generando el acuerdo de conciliación -imposibilidad de descuentos mediante libranza-.

Se cuestiona entre otras que el acuerdo de conciliación lo fue de mala fe y con claras intenciones de burlar a un acreedor como lo es el demandante.

Al no tener asignada cuantía alguna en la pretensión, no es posible entonces que el conocimiento sea de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; quienes por virtud de la ley procesal conocen de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En definitiva, se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento del presente asunto, al ser ellos competentes de forma residual.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6be7ec6fc59d6138257b61cb03d594c0c44f144f8b5fe86c0ec1d7978b06fd**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Declarativo**

**Radicado: 2023-1812**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1) Deberá presentarse una demanda en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, en la medida en que lo allegado con ese propósito fue la solicitud de Conciliación Extraprocesal Contractual presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- 2) Los hechos de la demanda deben ser presentados debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”, con mayor razón que muchos de ellos no están explicados correctamente, por ejemplo los requerimientos efectuados por Colciencias a la Alcaldía demandada, por citar solo alguno.
- 3) Se hace mención al Departamento de Nariño, que no logra apreciarse si se trata de un error de transcripción; razón por demás para insistir en la adecuada presentación de la demanda conforme se indicó en el numeral 1 de este inadmisorio; ello supone igualmente presentación del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4) Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No. 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489441755bc0e20886fa6728962fde379e34df7e07849ceba571c7ea5dfb0514**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución de Inmueble**

Radicación: **2023-1828**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Los hechos de la demanda deben ser presentados debidamente “*determinados, clasificados y numerados*”, con mayor razón deberán exponerse los hechos que terminaron por colocar en posición de arrendadora a la aquí demandante. Además, se señala en uno de ellos que actualmente paga el arrendatario a los herederos del fallecido Alfonso Marín, sin que esté claro quién es el arrendador en el presente asunto, cuanto más que solo demanda una aparente heredera.

Además de lo anterior, se hace una narración de hechos en completa fragmentación temporal, imponiendo al juez la interpretación de lo ocurrido en la relación contractual que se dice incumplida, circunstancia que no puede el juez llevar a cabo ora por la premura de la etapa procesal (presentación de demanda) ora porque no existen elementos de juicio para ello; con mayor razón que es una labor a cargo del extremo actor representado por apoderado judicial.

2. Deberá hacerse una presentación temporal del cálculo económico del valor que supuestamente hoy debería estar pagando el arrendatario, como que solo se señala un valor sin existir soporte argumentativo del por qué el mencionado incumplimiento.

3. Deberá indicarse para efectos de determinar la cuantía del proceso, cuál fue el término pactado en el contrato de arrendamiento por las partes. Igualmente, cuál es el valor actual de la renta. (artículo 26 Nal 6° C.G.P)

4. Deberá indicarse si se conoce dirección electrónica del demandado y de ser así, la forma cómo se obtuvo conocimiento de dicha dirección.

5. Alléguese poder correctamente conforme corresponda, porque lo incorporado al expediente digital está incompleto y no puede predicarse que se trata de un poder.

Preséntese nuevamente la demanda integral, en la medida en que la allegada a estudio es producto de la radicación que al Juzgado 58 Civil Municipal se hizo, junto con los puntos de inadmisión de su momento. Preséntese entonces nueva demanda que incluya las correcciones aquí indicadas.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodríguez Pineros**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf0bfd44662ea6a40abb8e946bf49a7a01a9c5d311b3312fdef0166e7d2fee**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado  
**Radicación:** 2023-1844

**Primero:** Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **María Cecilia Berrocal Mora** en contra de **Kimberli Esquivel Tibocho**.

**Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Merizalde Portilla, quien a su vez actúa como representante legal de Merrizalde Abogados & Asociados Ltda, mandataria de la demandante.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No. 25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb42f081d4207b6b2d55dcb71eadf17fd70bacc746df5183c208a958182ea10**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**  
Radicado: **2023-1888**  
**Auto Rechaza Demanda por Competencia**

**De la demanda.**

Se pretende mediante la presente acción la nulidad de un acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado **José Antonio Castillo Seña**, que imposibilita la aplicación de unos descuentos por nómina a un crédito tomado por éste con la aquí demandante.

El objeto de la pretensión lo es la sanción jurídica por nulidad absoluta de este pacto. No existe una pretensión económica definida del demandante sobre el acuerdo que cuestiona, pues el motivo que imposibilita los descuentos que interesan, es la mala fe con la que se tomó el crédito, para luego justificar un acuerdo no judicial de alimentos que imponen al pagador del deudor, desplazar el descuento-libranza para priorizar el acuerdo alimentario.

**De la decisión de rechazo de la demanda**

La Rama Judicial como poder público del Estado, tiene distribuidos por disposición legal el conocimiento de los asuntos a su cargo entre los distintos funcionarios judiciales, para de esta forma, entre los jueces asignar la competencia de los conflictos o procedimientos. Así, la ley acude a conceptos como jurisdicción y competencia.

En cuanto a la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, la ley puntalmente ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre *i.* jueces de pequeñas causas *ii.* jueces civiles municipales, *iii.* jueces civiles del circuito y de familia, *iv.* tribunales superiores del distrito judicial *v.* corte suprema de justicia y *vi.* autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

El artículo 15 del Código General del Proceso, por ejemplo acude al concepto de competencia general o residual, señalando a grandes rasgos que la jurisdicción civil conocerá de todo asunto no asignado a otra jurisdicción; en tanto asigna a los jueces civiles del circuito, lo que no esté asignado a otro juez.

En el presente asunto, la parte actora ExcelCredit S.A.S., requiere la declaratoria de nulidad de un acto privado sin tener claramente señalado su valor. Ahora bien, el acto sobre el que se busca la nulidad absoluta es cuestionado por contener objeto ilícito y causa similar, no tiene cuantía; es decir, ello es la razón de nulidad sin que importe el valor del acto. A esa conclusión se llega cuando se sugiere una “**cuantía indeterminada**”.

Y no es cierto que la cuantía de la pretensión de la demanda lo es el valor de \$15'799.397, pues este es el valor del préstamo efectuado por la demandante al demandado, sin que aquí esté en discusión el cobro del crédito.

Se cuestiona una conciliación en la que se acordó una cuota alimentaria; acuerdo en todo caso desconocido a esta altura. Sin embargo, no es ese el motivo del rechazo de la demanda, sino el hecho de que al no contener la demanda una pretensión económica concreta, no es posible distribuir la competencia por el factor objetivo-cuantía entre los jueces civiles.

De este modo, la pretensión en la demanda busca sacar de la escena jurídica los efectos que está generando el acuerdo de conciliación -imposibilidad de descuentos mediante libranza-.

Se cuestiona entre otras que el acuerdo de conciliación lo fue de mala fe y con claras intenciones de burlar a un acreedor como lo es el demandante.

Al no tener asignada cuantía alguna en la pretensión, no es posible entonces que el conocimiento sea de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; quienes por virtud de la ley procesal conocen de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En definitiva, se remitirá a los **Jueces Civiles del Circuito** el conocimiento del presente asunto, al ser ellos competentes de forma residual.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57b506d494e9fe61ca6ad91c51a938c51770d83979a284f370a3c3ba94bc18**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**  
Radicado: **2023-1891**  
**Auto Rechaza Demanda por Competencia**

**De la demanda.**

Se pretende mediante la presente acción la nulidad de un acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado **Aníbal Alfredo Jiménez Espinosa**, que imposibilita la aplicación de unos descuentos por nómina a un crédito tomado por éste con la aquí demandante.

El objeto de la pretensión lo es la sanción jurídica por nulidad absoluta de este pacto. No existe una pretensión económica definida del demandante sobre el acuerdo que cuestiona, pues el motivo que imposibilita los descuentos que interesan, es la mala fe con la que se tomó el crédito, para luego justificar un acuerdo no judicial de alimentos que imponen al pagador del deudor, desplazar el descuento-libranza para priorizar el acuerdo alimentario.

**De la decisión de rechazo de la demanda**

La Rama Judicial como poder público del Estado, tiene distribuidos por disposición legal el conocimiento de los asuntos a su cargo entre los distintos funcionarios judiciales, para de esta forma, entre los jueces asignar la competencia de los conflictos o procedimientos. Así, la ley acude a conceptos como jurisdicción y competencia.

En cuanto a la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, la ley puntalmente ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre *i.* jueces de pequeñas causas *ii.* jueces civiles municipales, *iii.* jueces civiles del circuito y de familia, *iv.* tribunales superiores del distrito judicial *v.* corte suprema de justicia y *vi.* autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

El artículo 15 del Código General del Proceso, por ejemplo acude al concepto de competencia general o residual, señalando a grandes rasgos que la jurisdicción civil

conocerá de todo asunto no asignado a otra jurisdicción; en tanto asigna a los jueces civiles del circuito, lo que no esté asignado a otro juez.

En el presente asunto, la parte actora ExcelCredit S.A.S., requiere la declaratoria de nulidad de un acto privado sin tener claramente señalado su valor. Ahora bien, el acto sobre el que se busca la nulidad absoluta es cuestionado por contener objeto ilícito y causa similar, no tiene cuantía; es decir, ello es la razón de nulidad sin que importe el valor del acto. A esa conclusión se llega cuando se sugiere una “**cuantía indeterminada**”.

Y no es cierto que la cuantía de la pretensión de la demanda lo es el valor de \$27'686.000, pues este es el valor del préstamo efectuado por la demandante al demandado, sin que aquí esté en discusión el cobro del crédito.

Se cuestiona una conciliación en la que se acordó una cuota alimentaria; acuerdo en todo caso desconocido a esta altura. Sin embargo, no es ese el motivo del rechazo de la demanda, sino el hecho de que al no contener la demanda una pretensión económica concreta, no es posible distribuir la competencia por el factor objetivo-cuantía entre los jueces civiles.

De este modo, la pretensión en la demanda busca sacar de la escena jurídica los efectos que está generando el acuerdo de conciliación -imposibilidad de descuentos mediante libranza-.

Se cuestiona entre otras que el acuerdo de conciliación lo fue de mala fe y con claras intenciones de burlar a un acreedor como lo es el demandante.

Al no tener asignada cuantía alguna en la pretensión, no es posible entonces que el conocimiento sea de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; quienes por virtud de la ley procesal conocen de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En definitiva, se remitirá a los **Jueces Civiles del Circuito** el conocimiento del presente asunto, al ser ellos competentes de forma residual.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49dee99d43856d749e1c465d24f8b64ae5983b5f3a0a100133ad37f0693fb3**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**  
Radicado: **2024-0061**  
**Auto Rechaza Demanda por Competencia**

**De la demanda.**

Se pretende mediante la presente acción la nulidad de un acuerdo conciliatorio celebrado por el demandado **Francisco Vanegas Pérez**, que imposibilita la aplicación de unos descuentos por nómina a un crédito tomado por éste con la aquí demandante.

El objeto de la pretensión lo es la sanción jurídica por nulidad absoluta de este pacto. No existe una pretensión económica definida del demandante sobre el acuerdo que cuestiona, pues el motivo que imposibilita los descuentos que interesan, es la mala fe con la que se tomó el crédito, para luego justificar un acuerdo no judicial de alimentos que imponen al pagador del deudor, desplazar el descuento-libranza para priorizar el acuerdo alimentario.

**De la decisión de rechazo de la demanda**

La Rama Judicial como poder público del Estado, tiene distribuidos por disposición legal el conocimiento de los asuntos a su cargo entre los distintos funcionarios judiciales, para de esta forma, entre los jueces asignar la competencia de los conflictos o procedimientos. Así, la ley acude a conceptos como jurisdicción y competencia.

En cuanto a la competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, la ley puntalmente ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre *i.* jueces de pequeñas causas *ii.* jueces civiles municipales, *iii.* jueces civiles del circuito y de familia, *iv.* tribunales superiores del distrito judicial *v.* corte suprema de justicia y *vi.* autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

El artículo 15 del Código General del Proceso, por ejemplo acude al concepto de competencia general o residual, señalando a grandes rasgos que la jurisdicción civil conocerá de todo asunto no asignado a otra jurisdicción; en tanto asigna a los jueces civiles del circuito, lo que no esté asignado a otro juez.

En el presente asunto, la parte actora ExcelCredit S.A.S., requiere la declaratoria de nulidad de un acto privado sin tener claramente señalado su valor. Ahora bien, el acto sobre el que se busca la nulidad absoluta es cuestionado por contener objeto ilícito y causa similar, no tiene cuantía; es decir, ello es la razón de nulidad sin que importe el valor del acto. A esa conclusión se llega cuando se sugiere una “**cuantía indeterminada**”.

Y no es cierto que la cuantía de la pretensión de la demanda lo es el valor de \$24'829.250, pues este es el valor del préstamo efectuado por la demandante al demandado, sin que aquí esté en discusión el cobro del crédito.

Se cuestiona una conciliación en la que se acordó una cuota alimentaria; acuerdo en todo caso desconocido a esta altura. Sin embargo, no es ese el motivo del rechazo de la demanda, sino el hecho de que al no contener la demanda una pretensión económica concreta, no es posible distribuir la competencia por el factor objetivo-cuantía entre los jueces civiles.

De este modo, la pretensión en la demanda busca sacar de la escena jurídica los efectos que está generando el acuerdo de conciliación -imposibilidad de descuentos mediante libranza-.

Se cuestiona entre otras que el acuerdo de conciliación lo fue de mala fe y con claras intenciones de burlar a un acreedor como lo es el demandante.

Al no tener asignada cuantía alguna en la pretensión, no es posible entonces que el conocimiento sea de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; quienes por virtud de la ley procesal conocen de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En definitiva, se remitirá a los **Jueces Civiles del Circuito** el conocimiento del presente asunto, al ser ellos competentes de forma residual.

**Notifíquese,**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.25 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2ce6b9ce3a7224f3fe808372973423e18abd9938cf30cb20df9d5cb0d7866**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**